

CAPITULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

RESUMEN.

1. Qué cosa es alquiler y en qué se diferencia del arrendamiento. Cuál es su duración.—2. Diversos derechos de los contratantes para devolver ó pedir la devolución de la cosa.—3. Diversa regla relativa á fondos amueblados.—4. Cómo deben contarse los plazos para hacer el pago de la renta.—5. Diferencia de los derechos del arrendador cuando el pago se estipuló por períodos ó á término fijo.—6. Cuándo deben ser devueltas las cosas muebles recibidas en alquiler.—7. Arrendamiento de animales. Cómo puede hacerse. Consecuencias de la doctrina expuesta.—8. Reglas que deben observarse sobre el alquiler de animales.—9. Lugar en que debe entregarse la cosa alquilada. Consecuencias del dolo al ocultar los defectos ó vicios del animal alquilado.—10. Obligaciones del arrendatario de animales con relación á su conservación y cuidado.—11. Obligaciones del arrendatario respecto del uso del animal alquilado y de la conservación de sus arneses.—12. A quién pertenecen los frutos del animal alquilado.—13. A cargo de quién son las pérdidas ó deterioros que se ocasionen durante el alquiler.—14. Duración del contrato de alquiler de animales. Derechos del arrendador.—15. Diversas disposiciones sobre animales de labor.

1.—Ya hemos dicho que pueden ser objeto de arrendamiento no solo los bienes raíces, sino también los muebles y semovientes que están en el comercio y que no son fungibles.¹ A esta última clase de arrendamiento se le da el nombre de alquiler y constituye la materia del presente capítulo. El alquiler de cosas muebles está sometido por punto general á los principios expuestos respecto de las otras cosas, salvo muy pocas modificaciones. En resumen, son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.² La duración del contrato se prolonga por todo el tiempo convenido; pero en el caso de no haberse estipulado, se determinará por las circunstancias y los usos locales.

¹ Art. 3174.—² Art. 3175.

Cuando se ha fijado plazo ó señalado uso al mueble arrendado, no hay duda de que el contrato debe terminar con el uso ó con el término pactado; mas cuando no se hace esa designación, es preciso combinar los derechos de las partes é impedir el abuso que tan fácilmente se puede cometer en esta materia. La regla, pues, que debe tenerse presente en estos casos, es que el arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato.¹

Todo lo que puede arrendarse por tiempo limitado es susceptible de reconducción, y nadie negará que también los muebles pueden alquilarse de esta manera; mas para poner fin á esta clase de arriendos, es preciso buscar en otra parte el punto de partida que debe guiarnos en esta materia. Muchas veces ni el período de tiempo que sirve para graduar el precio, ni las causas del contrato, ni las demás circunstancias, indican la duración de este. Las partes no han pensado en fijar un término; antes bien han querido obligarse por un cierto número de períodos sucesivos, á razón de tanto por período, reservándose solamente el derecho de dejar sin efecto el contrato á la conclusión de cada uno de aquellos. Entonces se entiende que el locatario toma los muebles de una manera indefinida, y que puede, al fin de cada uno de los períodos, devolver la cosa pagando el precio de los corridos, sin que haya lugar á tácita reconducción, sino que continúa el alquiler primitivo.

2.—Si en el contrato no se hubiere fijado el plazo, ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera,

¹ Art. 3176.

y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco dias de celebrado el contrato.¹ Se deja en libertad al arrendatario para devolver la cosa cuando quiera, porque si no la devuelve es porque la necesita, y el dueño no recibe perjuicio con la dilacion, supuesto que entretanto tiene derecho á la renta; pero si el dueño es quien quiere terminar el arrendamiento, la ley, sin atacar su derecho, debió procurar que el arrendatario tuviera un tiempo prudente para usar de la cosa. Creyó suficiente el término de cinco dias; pero si estos no bastaren al arrendatario, cúlpese á sí mismo por no haber señalado tiempo, ni designado el uso que debia hacer de la cosa.

3.—No sucederá lo mismo cuando al arrendarse una casa se alquilan juntamente, y en el mismo contrato, los muebles con que estuviere amueblada, porque se entiende que el inquilino ha querido tomarlos por todo el tiempo que se propuso disfrutar de la habitacion. Por este motivo, no solamente en cuanto al tiempo, sino en cuanto á las demas circunstancias, la ley dispuso que el arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.² Los muebles, en los casos que acabamos de enumerar, forman un todo con el edificio á que están adheridos, por cuyo motivo participan de su naturaleza y deben regirse por los mismos principios.

Lo accesorio, segun hemos dicho, sigue la condicion de lo principal, y lo natural y general es que los muebles colocados en los edificios á que nos hemos referido sean accesorios; así es que, cuando los muebles se alquilaran con separacion del edificio, su alquiler se regirá

1 Art. 3177.—2 Art. 3183.

por lo dispuesto en el presente capítulo,¹ porque no formando ya un accesorio de la cosa y no habiendo los mismos peligros de confusion que en los casos anteriores, no hay necesidad de sujetarlos á reglas especiales, si bien en cuanto á los plazos en que deben terminar se observará lo dispuesto en el artículo 3176.

4.—Para el pago de la renta deberán deducirse de la voluntad presunta de los contrayentes, las reglas necesarias para hacerlo efectivo, en el supuesto que no hayan expresado algo á este respecto. Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó dias, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos;² pero si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.³ Cuando las partes se han querido obligar por un cierto número de períodos sucesivos, es claro que la renta deberá pagarse al vencimiento de cada uno de esos períodos, porque no tendria objeto la division y fijacion de tales plazos si no se relacionaran con el pago. En el caso de que el contrato se celebre por un término fijo, por ejemplo hasta tal fecha, la renta, como enseña la ley, se pagará al vencerse el plazo, pues entonces representa un solo precio y un solo período de tiempo. Esto es lo más conforme con la naturaleza de las cosas y con las costumbres, por lo cual es lo que debe observarse de acuerdo con la ley, salvo pacto en contrario.⁴

5.—Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega.⁵ El consen-

1 Art. 3184.—2 Art. 3178.—3 Art. 3179.—4 Art. 3180.—5 Art. 3181.

timiento y voluntad de los contratantes tuvo en el primer caso un objeto cierto y determinado, y consistia por una parte en el precio y por la otra en el uso de una cosa por tiempo fijo. El arrendador que cumplió su obligacion entregando la cosa para que se usase por el tiempo pactado, debia por lo mismo recibir el cumplimiento de la obligacion correlativa. Podria decirse que, como el arrendatario no hizo uso de la cosa por el tiempo convenido, no hay razon para que entere todo su precio; pero es de advertirse, en primer lugar, que la devolucion la hace voluntariamente, y en segundo lugar, que el arrendador ha calculado y prevenido sus combinaciones contando con el pago íntegro de todo el arrendamiento. No existe la misma razon cuando este se ha ajustado por períodos de tiempo, porque entonces es de creerse que los contratantes tuvieron presente que podia rescindirse ó terminarse el contrato por voluntad del arrendatario al finalizar cualquiera de los períodos, y por lo mismo que su obligacion se extendia solamente á pagar el tiempo corrido. El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago.¹ La razon que antes expusimos tiene aquí perfecta aplicacion, es decir, el arrendador al celebrar el contrato calculó é hizo sus combinaciones en el supuesto de contar con una cantidad determinada.

6.—Las cosas muebles, lo mismo que las inmuebles, deben ser entregadas al locatario con todos sus accesorios, debiendo verificarse la entrega en el lugar en que la cosa se encuentre y á costa del locador, pues los gastos de conduccion serán de cuenta del locatario, á no

¹ Art. 3182.

ser que se haya pactado lo contrario. El arrendatario debe poner en la conservacion de la cosa la diligencia de un buen padre de familia, responsabilidad que cesará cuando el arrendador por sí ó por medio de otra persona haya tomado á su cargo aquel cuidado. La responsabilidad del arrendatario puede extenderse hasta los casos fortuitos; pero sobre este punto es necesario que la voluntad de los contrayentes esté manifestada expresamente. El arrendador tambien tendrá su responsabilidad cuando las cosas alquiladas contuviesen defecto que cause algun perjuicio, conforme á los principios que ya dejamos consignados. En fin, supuesto lo que vamos diciendo, inútil parece advertir que en el arrendamiento de inmuebles solo es admisible la tácita reconduccion respecto de los predios rústicos; en los muebles, no puede caber esta, en el sentido de que nunca podrá el arrendatario oponerse á la devolucion de la cosa, una vez trascurrido el plazo fijado en el contrato, aun cuando no haya habido desahucio por parte del propietario, por más que sea verdad, bajo cierto aspecto, que aun despues de pasado el término existe un contrato de arrendamiento, que solo obliga á las partes, mientras el arrendatario siga disfrutando de hecho la cosa sin oposicion del propietario, siendo el arrendamiento un título en virtud del cual se recibe la cosa con obligacion de devolverla.

7.—Hemos dicho al hablar del arrendamiento en general, que pueden arrendarse todas las cosas que están en el comercio humano y que no han sido exceptuadas por la ley. En consecuencia, las bestias que se destinan á ciertos usos y labores, y los animales que dan algunos productos, como las vacas y las ovejas, pueden ser ar-

rendados singular ó colectivamente. Tomando la palabra «ganado» en un sentido general y lato, diremos que hay arrendamientos de ganados siempre que el dueño de ellos los entrega á otra persona para que los utilice, ó para que los guarde, alimente y crie, á fin de dividir sus esquilmos y beneficios bajo las condiciones que convengan entre sí.

8.—El arrendamiento, por su naturaleza, contiene elementos que hasta cierto punto lo asimilan á otros contratos que llevan distinto nombre; así por ejemplo, el alquiler de los animales, considerada la obligación que el locatario se impone de cuidar de los que le han sido confiados, tiene algo de arrendamiento de trabajos. Participa igualmente de la naturaleza de la sociedad, en cuanto á que una de las partes contratantes pone los animales y la otra su industria, trabajo y cuidados para participar, en la proporción dada, de los beneficios del negocio; y la sociedad, sin embargo, no entra aquí más que como circunstancia accesoría, porque el contrato en su esencia es un verdadero arrendamiento.

Pueden ser objeto del arrendamiento todos los animales capaces de producir algunas ventajas á la agricultura ó al comercio, porque el objeto de este contrato es participar de los beneficios que los animales produzcan. Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.¹ Aunque para la explicación de este precepto basta recordar las reglas generales y comunes á toda especie de arrendamiento, sin embargo, conviene tener presentes las doctrinas que vamos á exponer, repitiendo que cuando estas no sean

¹ Art. 3185.

aplicables, hay que estar exclusivamente á los usos de cada lugar y á los principios generales del arrendamiento. Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.¹ Esta regla es especial á los animales designados, y por esto hubo necesidad de hacer una aplicación precisa, para prevenir todos los litigios y discusiones que se originarian de la facilidad de sustituir el uno por el otro.

9.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y á falta de convenio, en el del contrato.² La traslación de los animales de un lugar á otro puede producir no solo molestias, sino gastos, por lo cual los contratantes generalmente tienen esto presente para designar el lugar de la entrega; sin embargo, si no lo llegaren á expresar, deberá entenderse el lugar del contrato por ser más natural y más fácil hacer allí la entrega. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicio al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios si conoció los defectos y no dió el aviso oportuno al arrendatario.³ Esta disposición no es sino una consecuencia de los principios que anteriormente hemos asentado, pues todo el que con engaño ó dolo causa algún perjuicio, debe repararlo, haya mediado contrato ó no.

10.—El arrendatario ha de poner en la conservación del animal la diligencia propia de un buen padre de familia, sin que responda de los casos fortuitos; pero en todo evento debe probar que la pérdida ó deterioro del animal acaeció sin su culpa. Así es que el arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante

¹ Art. 3186.—² Art. 3187.—³ Art. 3188.

el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.¹ El arrendatario de animales á quien no se trasfiere la propiedad de estos, aun cuando hayan sido estimados al hacerse el contrato, deberá, como dijimos, sufrir toda pérdida que no proceda de un verdadero é inevitable caso fortuito, y por lo mismo la ley le impone tales obligaciones. A su vez el arrendador sufrirá por su parte toda pérdida parcial ó completa, que acontezca por caso fortuito ó fuerza mayor, si se cumplen, como suponemos, las condiciones indicadas anteriormente al hablar de esta materia en general.

11.—El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable,² no solo porque es una condicion tácita del contrato, sino porque es moralmente imposible que el arrendador que no está á la vista de ellos, pueda estar pendiente de las pequeñas reparaciones, lo cual complicaria la ejecución del contrato y retardaria las convenciones. Cuando son considerables las reposiciones que haya necesidad de hacer, entonces el arrendatario queda privado, hasta cierto límite, del uso de la cosa, pues las reparaciones de ese género pertenecen al propietario; sin embargo, todas las diferencias que hubiere sobre esto, y aun las de enfermedades y perjuicios que puedan ocasionar los animales, para mayor brevedad y facilidad ordena la ley que se decidan en juicio verbal, previa calificación de peritos.³

El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.⁴ El propietario, al celebrar el contrato, no solamente limita su consentimiento á usos

1 Art. 3189.—2 Art. 3190.—3 Art. 3191.—4 Art. 3192.

determinados por la facultad que tiene de disponer de su propiedad, sino con el objeto de prevenir los perjuicios que resultarian á los animales, destinándolos á usos que él sabia les serian perjudiciales; mas aun sin esta consideracion, basta para que se justifique el precepto de la ley, el que en el contrato se hayan determinado los usos para que el arrendatario no pueda, sin responsabilidad alguna, emplear los animales en trabajos diferentes; ó en otros términos: el contrato en este caso ha tenido por objeto dar ciertos usos ó comodidades que puede proporcionar el animal, en cambio de un precio fijo, y por esto el emplear al animal en usos diferentes, es defraudar los derechos ajenos. Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion.¹ Cuando la voluntad de los contratantes no aparece con toda claridad, debe buscarse la interpretacion más racional y que concilie mejor sus intereses. La naturaleza de los animales, las costumbres del lugar y algunas otras circunstancias, podrán servir de datos suficientes para poder averiguar cuál habia sido la voluntad de los contratantes al celebrar el convenio.

12.—Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.² Como hemos dicho al principio de este Título, el arrendamiento no sirve para trasferir la propiedad de las cosas, sino para conceder las comodidades que el uso de ellas puede proporcionar; de manera que el arrendador permanece siempre propietario de la cosa arrendada, sin más limitaciones en su derecho que las que se hayan pactado. Por otra parte, es un principio comunmente conocido que

1 Art. 3193.—2 Art. 3194.

las cosas fructifican para su dueño; y siendo esto así, la ley ha venido á establecer, con justicia, que los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, el cual sin duda podrá enajenarlos desde que se haya celebrado el alquiler, pues desde entonces tiene derecho de percibirlos. En cuanto á los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.¹ Al celebrarse esta especie de contrato se sobrentiende siempre la condición tácita de que los gastos que ocasione el uso del animal se harán de cuenta del arrendatario, como son de su cuenta todos los gastos necesarios para poder hacer uso de la cosa arrendada. No obstante esto, los contratantes podrán convenir en que los gastos se hagan por cuenta del arrendador, por convenir así á sus intereses.

13.—La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.² La circunstancia de haber recibido el animal con la estricta obligación de devolverlo al concluir el tiempo pactado, envuelve necesariamente para el arrendatario la obligación de responder de la pérdida ó deterioro, menos en el caso que pruebe su inculpabilidad. Los fundamentos de la presunción de la ley son poderosos, porque es una verdad que él ha recibido el animal sin deterioro, así como que se ha obligado á devolverlo en el mismo estado en que lo recibió: estas verdades y estos hechos son indiscutibles para ambos contratantes; pero no lo es así la pérdida ó deterioro inculpable de parte del arrendatario, y no constandingo á los dos, necesita probarse. Si la inculpabilidad se llega-

¹ Art. 3195.—² Art. 3196.

ra á demostrar por el arrendatario, la pérdida ó deterioro del animal será á cargo del arrendador, porque segun dijimos antes, las cosas se deterioran ó perecen para su dueño. Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito.¹ En este supuesto, el arrendatario ha sido realmente la causa de la pérdida ó deterioro, porque sin haber usado del animal de un modo no conforme al contrato, el caso fortuito no hubiera sobrevenido. Además, es justo que el arrendatario sufra la pena de haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones, usando del animal de un modo inconveniente. En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.² Acabamos de ver que las cosas perecen ó se deterioran para su dueño, y por tanto los restos que de ellas quedan le pertenecen, porque no habria razon de justicia para empeorar su condicion, despojándole de los restos que la naturaleza ó el caso fortuito le han dejado. Por otra parte, debe enumerarse entre las obligaciones del arrendatario, la de entregar, en caso de muerte del animal, sus despojos, en las condiciones de la ley, porque como el propietario no está inmediatamente á la vista de la cosa arrendada, no seria posible que pudiera recoger dichos despojos sino solo el arrendatario, quien sin embargo no estará obligado á entregarlos cuando no sea posible trasportarlos, ó que no prestaran alguna utilidad, para lo cual deberá tenerse presente la costumbre de los lugares en que sucediere el caso. Por fin, la entrega de los

¹ Art. 3197.—² Art. 3198.

despojos servirá al arrendatario, así para demostrar en parte que ha cesado su obligación de devolver el animal, como para comenzar la prueba de su inculpabilidad.

14.—El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido, y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.¹ Puede, pues, celebrarse este contrato por tiempo cierto ó por tiempo indefinido. En este último caso, por una razón análoga á la que concurre en los arrendamientos de predios rústicos, deberá entenderse celebrado por un período indispensable para poder realizar, una vez siquiera, todos los beneficios que es capaz de producir el animal. Durante ese tiempo, necesario para el uso prudente á que se destina, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario,² pues el arrendador es tan dueño de la propiedad del animal, como lo es el arrendatario de su uso adquirido mediante el precio del arrendamiento.

15.—Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.³ Incompleto el tronco ó la yunta, las obligaciones y derechos de los contrayentes se han modificado, al grado de hacerse irrealizables por una causa independiente de su voluntad; y como los contratos se rescinden, entre otras causas, por la de no tener ya objeto, y en el presente caso habria ya desaparecido este, la ley autoriza su rescision, á menos que quiera reparar el perjuicio el dueño de los animales arrendados. El que contrató uno ó más animales especificados individual-

1 Art. 3199.—2 Art. 3200.—3 Art. 3201.

mente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.¹ Pero si en el contrato no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega,² y para convencerse de la justicia de esta prescripción, no hay más que hacer la aplicación exacta de los principios en que descansa el contrato de arrendamiento.

Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cria existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no estará obligado á dar fianza.³ La obligación que esencialmente contraen uno y otro en semejante caso, es la de dejar en la heredad, á la conclusión del contrato, la misma cantidad colectiva, es decir, el mismo ganado compuesto de igual número de cabezas, y no pudiendo ser así, otras tantas de igual valor. Ciertamente el arrendatario no adquiere la propiedad del ganado, ni puede disponer de él con tal carácter; pero hace suyas las crías, salvo las que fuesen necesarias para reemplazar las cabezas muertas ó perdidas. Con la misma restricción puede también desprenderse de las que fuere necesario renovar para su mejor aprovechamiento. El arrendatario que juntamente con la heredad hubiese recibido utensilios

1 Art. 3202.—2 Art. 3203.—3 Art. 3204.

de labranza, ó algunas otras cosas muebles, aperos, etc., se sujetará á las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores. Cuando los aperos ó muebles correspondientes á la finca arrendada se alquilaran con separacion de ella, el contrato se regirá por los principios consignados en el presente capítulo.¹

¹ Art. 3205.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Definición y acepciones de la palabra censo.—2. Necesidad de consignar este contrato en escritura pública.—3. División de los censos. Censo vitalicio.—4. Censo reservativo. Es lo mismo que venta hecha á plazo. Reglas á que debe someterse. Tiempo que debe durar.—5. Censo consignativo. Quién se llama censalista y quién censatario.—6. Depósito irregular y toda imposición de dinero sobre inmuebles deberá someterse á las mismas prevenciones que los censos.—7. Qué es censo enfiteutico, quién se llama dueño y quién enfiteuta.—8. Otras clasificaciones de los censos. Son nulos los contratos de censo irredimible. Los censos irredimibles antes de la prohibición de las leyes, solo pueden redimirse por el consentimiento de los interesados.—9. Los censos no pueden redimirse parcialmente sin pacto expreso.—10. La tasa ó interés de los censos puede fijarse libremente por los interesados. La tasa legal será el 6 por 100 anual.—11. El censo puede garantizarse con hipoteca.—12. Las reglas especificadas en este Título se completarán con las establecidas en los Títulos 8º y 9º del Lib. 3º de este Código.—13. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en la escritura. En caso de quiebra, el capital es exigible antes del plazo fijado. Lo mismo sucede cuando se deja de pagar una sola de las pensiones.—14. El rédito legal es de un 6 por 100, y el plazo por tercios vencidos, salvo convenio en contrario.—15. El capital del censo es prescriptible á los veinte años, y los réditos á los cinco, contados desde que se dejó de pagar la primera pension, ó desde el vencimiento de cada una de ellas. El censalista puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.—16. El procedimiento en el cobro de pensiones de toda clase de censos será verbal.

1.—La palabra censo se ha tomado en diversas significaciones por los tratadistas y por los legisladores. Unas veces se ha usado por la estimacion ó valúo que se hacia de los bienes de los ciudadanos, con el fin de repartir proporcionalmente á cada uno el tributo que debia pa-